



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: Público en General

Dentro de la Causa N° 049-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA No. 049-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero de 2019.- Las 13H47. **VISTOS:** Agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** Escrito de contestación a la recusación presentado por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco e ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de febrero de 2019 a las 13h11. **b)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2019-0085-M de 15 de febrero de 2019, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Leonardo Guerra Troya, solicitó permiso con cargo a vacaciones del 19 al 27 de febrero de 2019. **c)** Copia certificada de la acción de personal No. 022-TH-TCE-2019 de 18 de febrero de 2019 mediante la cual se resuelve la subrogación de la Secretaría General a la abogada Laura Flores Arias, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión No. 027-2019-PLE-TCE en la que consta como único punto del orden del día el “Conocimiento y resolución respecto del Incidente de Recusación dentro de la Causa No. 049-2019-TCE.” **e)** Copias certificadas de los Oficios Nros. TCE-SG-2019-0019-O y TCE-SG-2019-0020-O de 19 de febrero de 2019, suscritos por la Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral a través de los cuales se convoca, respectivamente, al magister Edwin Patricio Salazar Oquendo y al doctor José Suing Nagua, a la sesión extraordinaria jurisdiccional de miércoles 20 de febrero de 2019, a las 13h30.

I. ANTECEDENTES

1.1. Escrito firmado por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Gerente FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL / www.ecuadorinmediato.com y su abogado Richard González Dávila, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de febrero de 2019, a las 18h56, en (5) cinco fojas y (43) cuarenta y tres fojas en calidad de anexos, a través del cual interpone recurso ordinario de apelación en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. (Fs. 1 a 48)

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 049-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de febrero de 2019, se radicó la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 49)

Res



Causa No. 049-2019-TCE

1.3. Mediante providencia previa dictada por la Jueza Sustanciadora el 8 de febrero de 2019, a las 14h05, se dispuso en lo principal: "**PRIMERO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-2-31-1-2019**, dictada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019."(Fs. 104 a 104 vuelta)

1.4. Oficio N°-CNE-SG-2019-000230-Of de 10 de febrero del 2019, en (1) una foja, acompañado de (64) sesenta y cuatro fojas de anexos, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a la Jueza Vicepresidenta de este Tribunal: "...en 64 fojas en total el expediente que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-1-2019...". (F. 172)

1.5. Auto de admisión a trámite dictado el 12 de febrero de 2019, a las 14h55 por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 174 a 174 vuelta)

1.6. Escrito en (1) una foja, con (1) una foja de anexo, firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz, Gerente FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL / www.ecuadorinmediato.com y el abogado Richard González Dávila, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 14 de febrero de 2019, a las 10h52, a través del cual se recusa: "...a la magister en Derecho Ambiental, Dra. María de los Ángeles Bones." (Fs. 176 a 177 vuelta)

1.7. Auto de 14 de febrero de 2019, a las 17h50, a través del cual la Jueza Sustanciadora, en lo principal dispuso:

"...**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el Dr. Francisco Herrera Arauz, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal.

SEGUNDO.- Por haberse interpuesto el incidente de recusación en contra de la suscrita Jueza Sustanciadora de la causa principal, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5 del Reglamento ibidem me doy por notificada con el presente auto.

TERCERO.- A través de Secretaría General, una vez incorporado el incidente de recusación a la causa No. 049-2019-TCE, remítase para el trámite correspondiente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral." (Fs. 179 a 179 vuelta)

1.8. Escrito en (1) una foja suscrito por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el 16 de febrero de 2019, a las 13h11. (Fs. 181 a 181 vuelta)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA



Causa No. 049-2019-TCE

En los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal k) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica se indica lo siguiente:

"Art.75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

"Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, establecidas en los numerales 1 y 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos (...)

(...) 10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. (...)"

En aplicación de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, aprobado mediante resolución PLE-TCE-536-29-11-2017, de 29 de noviembre de 2017 y publicada en el Registro Oficial Nro. 145 de 21 de diciembre de 2017.

El artículo 1 del referido Reglamento, señala que: "... La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este reglamento".

Por lo expuesto de conformidad con la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

tee



Causa No. 049-2019-TCE

El doctor Francisco Herrera Arauz y su abogado patrocinador, presentaron ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. El mencionado recurso, corresponde a una causa contenciosa electoral que debe ser conocida y resuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

No obstante, el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 2 dispone lo siguiente:

"Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contenciosas electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento."

En aplicación de la norma invocada, el doctor Francisco Herrera Arauz, al ser parte procesal en la causa principal cuenta con legitimación activa para interponer el incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal (...)" .

En el expediente, se verifica que la Jueza Sustanciadora, dictó el Auto de Admisión a trámite dentro de la causa No. 049-2019-TCE, el día 12 de febrero de 2019, a las 14h55 (Fs. 174 a 174 vuelta) el cual fue notificado al doctor Francisco Herrera Arauz y su abogado, en la misma fecha a las 18h01 en la casilla contencioso electoral No. 023 y en los correos electrónicos ffa@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com el mismo día 12 de febrero de 2019 a las 18h18, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, que obra a foja 175.

El 14 de febrero de 2019, a las 10h52, el doctor Francisco Herrera Arauz y su abogado patrocinador, presentaron un escrito a través del cual se recusa a la magíster María de los Ángeles Bones Reasco. Por tanto, la presente recusación fue oportunamente interpuesta, dentro del periodo de tiempo establecido en la normativa señalada.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la parte recusante

En el escrito de recusación en lo principal se manifiesta:

"...Magíster en Derecho Ambiental
María de los Ángeles Bones Reasco
Jueza Transitoria Sustanciadora y
Jueces del Pleno



Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, por los derechos que represento de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com, en el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra del Consejo Nacional Electoral, comparezco ante Ustedes y expreso:

1. Recusación: Presento recusación en contra de la Magister en Derecho Ambiental, Dra. María de los Ángeles Bones.

2. Hechos: El medio digital ecuadorinmediato.com ha hecho públicas las críticas que el abogado patrocinador de esta Causa, Richard González Dávila, ha extendido al proceso de selección y designación de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que actualmente lleva adelante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

Estas críticas alcanzan a la Jueza Transitoria Sustanciadora del presente proceso, Magister en Derecho Ambiental María de los Ángeles Bones, razón por la que consideramos que su imparcialidad y objetividad están afectadas y no existen garantías efectivas para que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República prevalezca. Más cuando se seguirá haciendo en legítimo uso del derecho a la libertad de expresión vigilando dicho proceso.

Con estos antecedentes, consideramos que se configura lo previsto en el numeral 10) del artículo 3 del Reglamento de Recusaciones, esto es: "**Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente, amistad íntima o enemistad manifiesta;**". La enemistad manifiesta consideramos se produce al momento de que la señora Jueza se encuentra participando en el mencionado Concurso y nuestro patrocinador también, lo que hace que las críticas que él realice causen efectos directos en su predisposición hacia esta parte procesal y su defensor, con lo que, reiteramos nuestro derecho a la tutela judicial efectiva no se encuentra debidamente garantizado.

El link en donde se publicaron las críticas al proceso es el siguiente:

http://ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=wap_news_view&id=2818850394

Adjunto copia de la noticia impresa.

3. Notificaciones: Sigo designando defensor al abogado Richard González Dávila..."

3.2. Argumentos de la Jueza recusada

La doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la recusación planteada en su contra, señala lo siguiente:

"...1.- Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2019 a las 10h52, el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, por los derechos que representa de FHA IMPULSO COMUNICACIONES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com ha presentado RECUSACIÓN en contra de ña suscrita jueza sustanciadora de la causa 049-2019-TCE.

2.- Afirma el recusante que el medio digital ecuadorinmediato.com "ha hecho públicas las críticas que el abogado patrocinador de esta causa, Richard González Dávila ha extendido al proceso de selección y designación de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que actualmente lleva adelante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social".

3.- A criterio del señor Juan Francisco Herrera Arauz, estas críticas "alcanzan a la Jueza Sustanciadora del presente proceso, Magister en Derecho Ambiental María de los Ángeles Bones", razón por la cual -dice- "consideramos que su imparcialidad y objetividad están afectadas y no existen garantías para que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República prevalezca...".

Ru



Causa No. 049-2019-TCE

4.- El recusante considera que "se configura lo previsto en el numeral 10) del artículo 3 del Reglamento de Recusaciones". A criterio del ciudadano Herrera Arauz, la enemistad "se produce al momento de que la señora Jueza se encuentra participando en el mencionado concurso y nuestro patrocinador también", por lo cual considera que "las críticas que él -su abogado patrocinador- causen efectos directos en su predisposición hacia esta parte procesal y su defensor".

5.- En virtud de lo expuesto, doy contestación a la recusación propuesta por el señor Juan Francisco Herrera Arauz por los derechos que representa FHA IMPULSO COMUNICACIONES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com en los siguientes términos:

5.1.- La causal invocada por el recusante, prevista en el artículo 3, numeral 10 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones Presentadas ante el TCE dispone: "Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente, amistad íntima o manifiesta enemistad"; en mi caso, no se cumple ninguno de los presupuestos previstos en la citada norma jurídica.

5.2.- No tengo obligación pendiente de ninguna clase; no me une amistad íntima y peor enemistad manifiesta con el Dr. Richard Honorio González Dávila, patrocinador del recusante en la causa No. 049-2019-TCE, pues ni siquiera conozco al referido profesional del Derecho, y en consecuencia es una patrocinador más.

5.3.- El hecho de que el Dr. Richard Honorio González Dávila haya hecho "críticas" al proceso de selección de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral no constituye motivo alguna para hacer la peregrina afirmación de que este hecho pueda afectar la imparcialidad y objetividad de la suscrita jueza electoral, pues mi actuación como operadora de justicia en este Tribunal se sujeta siempre a las normas constitucionales y legales pertinentes.

5.4. Además la afirmación de que la supuesta "enemistad manifiesta" de la suscrita jueza y el Dr. Richard Honorio González Dávila se produce porque los dos estamos participando en el mismo concurso, carece de sustento jurídico, pues este hecho no se encuentra previsto como causal de recusación en la normativa electoral.

6.- Por tanto, solicito se sirva desechar la infundada y cantinflesca recusación propuesta por el señor Juan Francisco Herrera Arauz y su patrocinador.

7.- Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico maangeles.bones@tce.gob.ec y en mi Despacho ubicado en el edificio institucional...". (SIC).

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Sobre el cumplimiento de requisitos de la recusación

El artículo 4 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el TCE, establece los siguientes requisitos para que la petición proceda:

1. Nombres y apellidos del Peticionario.
2. Nombres y apellidos del Juez o Jueces de quien o quienes se solicita la recusación.
3. Determinación de los hechos y causal o causales que motiva la recusación, acompañando las pruebas documentales de sustento en originales o copia certificada."

Analizado el escrito presentado por quien incidenta, se verifica que el mismo cumple los tres requisitos, razón por la que la propia Jueza Sustanciadora que es recusada mediante auto de 14 de febrero de 2019 a las 17h50, procedió de conformidad a lo que establece el artículo 5 del referido reglamento de recusación y dispuso la suspensión del trámite y plazos de resolución de la causa principal, se dio por notificada y remitió



el expediente para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

4.2. Sobre la causal del numeral 10 del artículo 3 de Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral

Verificados los requisitos de forma de la recusación presentada, corresponde a este Tribunal analizar si los hechos fácticos y los fundamentos legales se circunscriben a la causa número 10 del artículo 3 del Reglamento dictado por el TCE para resolver las recusaciones en contra de sus Jueces.

Para el efecto, expresamente la causal señalada consiste en: **“Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente, amistad íntima o enemistad manifiesta.”**

El doctor Juan Francisco Herrera Arauz, fundamenta su intención de separar a una Jueza del conocimiento y resolución de una causa, por lo siguiente:

“...2. Hechos: El medio digital ecuadorinmediato.com ha hecho públicas las críticas que el abogado patrocinador de esta Causa, Richard González Dávila, ha extendido al proceso de selección y designación de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que actualmente lleva adelante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

Estas críticas alcanzan a la Jueza Transitoria Sustanciadora del presente proceso, Magíster en Derecho Ambiental María de los Ángeles Bones, razón por la que consideramos que su imparcialidad y objetividad están afectadas y no existen garantías efectivas para que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República prevalezca. Más cuando se seguirá haciendo en legítimo uso del derecho a la libertad de expresión vigilando dicho proceso.

Con estos antecedentes, consideramos que se configura lo previsto en el numeral 10) del artículo 3 del Reglamento de Recusaciones, esto es: **“Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente, amistad íntima o enemistad manifiesta;”**. La enemistad manifiesta consideramos se produce al momento de que la señora Jueza se encuentra participando en el mencionado Concurso y nuestro patrocinador también, lo que hace que las críticas que él realice causen efectos directos en su predisposición hacia esta parte procesal y su defensor, con lo que, reiteramos nuestro derecho a la tutela judicial efectiva no se encuentra debidamente garantizado...”

El Tribunal Contencioso Electoral en varios procesos anteriores, entre ellos, en la Resolución del Incidente de Recusación en la causa Nro.006-2018-TCE manifestó que la normativa vigente ha previsto para defender la transparencia e imparcialidad judicial dos mecanismos: la excusa y/o la recusación.

En este sentido, este órgano de administración de justicia electoral entiende que la recusación es en derecho el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda; y, la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando ellos consideran que incurren en alguna circunstancia legal que genere una duda sobre su imparcialidad.

Por tanto, la excusa como la recusación, constituyen garantías procesales que permiten ejercer el derecho a la seguridad jurídica, a ser juzgados por un juez

Ru



independiente e imparcial como requisito indispensable del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contempladas en los artículos 75 y 76 de la Constitución así como en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la independencia, imparcialidad y competencia de los jueces como garantía constitucional, en la sentencia No. 357-16-SEP-CC del caso No.0370-13-EP (pág. 8 y 9), establece lo siguiente:

De conformidad con las normas que preceden, se advierte que la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con la finalidad de procurar el respeto a los derechos de toda persona que enfrenta un proceso, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad que tienen las partes, en virtud de lo cual el órgano jurisdiccional debe utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento a fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, en observancia al trámite propio creado para cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

En aquel sentido, cabe puntualizar que la garantía constitucional en análisis, la conforman la competencia, la imparcialidad y la independencia del juez para conocer y resolver un caso. Así, la competencia del juez o tribunal se establece en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón del territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. Por consiguiente, la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las, circunstancias concretas antes referidas. (...)

Como quedó señalado ut supra, nuestra Constitución contempla dentro de aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, la obligación de ser juzgado por juez independiente, imparcial, competente y con observancia del trámite propio previsto para cada procedimiento; lo cual debe ser cumplido por los jueces en todas las causas sometidas a su conocimiento y decisión, su desconocimiento configura vulneración a este derecho.

(...) Con respecto a la independencia del juez, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial. Sobre la imparcialidad, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello, implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general..."

El Tribunal Contencioso Electoral garantiza a los ciudadanos, el respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso, ejerciendo las atribuciones y facultades que la Constitución y la ley les atribuyen, por lo que sus Jueces únicamente podrán dejar de ejercer sus atribuciones por causales que se encuentren específicamente determinadas, caso contrario se denegaría la oportuna tramitación de las causas que les correspondan resolver.

Esto permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con el fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, brindando de esta manera confianza a los intervinientes en un proceso en la administración de justicia.

En el presente caso la afirmación del doctor Francisco Herrera Arauz, de que las críticas de su abogado al proceso de designación de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral "alcanzan a la Jueza Transitoria Sustanciadora" y por esta razón existiría



una enemistad manifiesta, reflejan una interpretación personal de circunstancias que afectarían a su patrocinador y no a su persona o a los hechos que se juzgan en la causa principal.

La Jueza recusada, en su contestación a los argumentos del incidente recalca que ella no tiene obligación pendiente de ninguna clase, que no le une amistad íntima o peor enemistad manifiesta con el doctor Richard Honorio González Dávila y que las críticas efectuadas por este profesional no constituyen motivo alguno para afectar la imparcialidad y objetividad de la Jueza recusada y por tanto carece de sustento jurídico y no se encuentra previsto como causal de recusación en la normativa electoral.

Adicionalmente, en los autos se verifica que el doctor Herrera Arauz a su escrito de recusación adjunta una impresión de una nota periodística, documento que por su condición de copia simple carece de valor procesal probatorio.

4.3. Sobre el papel de los abogados en la defensa técnica ante los tribunales

La Constitución de la República del Ecuador establece, como garantía del debido proceso, en el artículo 76 numeral 7 letra g): "En los procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección...".

De igual manera, el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 323, 330 y 331, determinan la función, los deberes y derechos de los abogados para el libre ejercicio de su profesión:

"Art. 323.- LA ABOGACIA COMO FUNCION SOCIAL.- La abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho. Es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección.

Art. 330.- DEBERES DEL ABOGADO EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa:

1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura; 4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; 5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado; 6. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso en que intervenga, aún no resuelto; 7. Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso, su nombre, de caracteres legibles, y el número de su matrícula en el Foro, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se aceptará el escrito; 8. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; 9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales; y, 10. Las demás que determine la ley.

Art. 331.- DERECHOS DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Son derechos del abogado que patrocina en causa: 1. Sostener por escrito y de palabra los derechos de sus defendidos ante tribunales y juzgados; 2. Concertar libremente sus honorarios profesionales; 3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; 4. Exigir el cumplimiento del pago íntegro de sus honorarios cuando sean relevados del patrocinio de una causa sin justo motivo; 5. Informar por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia; 6. Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias o actos procesales; 7. Ser atendido personalmente por los titulares de la judicatura, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio, previo cumplimiento de los requisitos

Tu



establecidos por este Código y los reglamentos, y 8. Recibir de toda autoridad y servidor judicial el trato que corresponde a su función."

Por su parte, la Ley de Federación de Abogados, en el artículo 35-A, en relación al ejercicio profesional del derecho, señala lo siguiente:

"...Se entiende por ejercicio profesional, los servicios prestados por los profesionales del Derecho:

- a) En el patrocinio de causas ante las cortes, tribunales y juzgados de la República, tanto en la jurisdicción contenciosa como voluntaria;
- b) En los procesos y trámites administrativos; y,
- c) Las asesorías, consultorías, arbitrajes, mediación, absolución de consultas, o cualquier otro servicio que requiera de conocimientos en ciencias jurídicas, realizados en las funciones del Estado, o en cualquier otra entidad del sector público o privado, sin que obste a ello el que al profesional empleado o contratado para la prestación de servicios jurídicos, se le asigne una función o actividad distinta a su ejercicio profesional."

El Tribunal Contencioso Electoral estima necesario recordar al doctor Juan Francisco Herrera Arauz y a su abogado patrocinador Richard González Dávila, la disposición del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los profesionales del derecho:

"Art. 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:

(...) 7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuez..." (El énfasis no corresponde al texto original)

Por todo lo expuesto, en el incidente de recusación propuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz y su abogado patrocinador no se ha demostrado ni se ha configurado ninguna de las causales de recusación previstas en el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por las cuales la Jueza María de los Ángeles Bones Reasco, deba ser separada del conocimiento y resolución de la causa principal No. 049-2019-TCE.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la recusación propuesta por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz en contra de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa No. 049-2019-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.



TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al doctor Juan Francisco Herrera Arauz y a su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: fh@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 023.

4.2. A la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, en su despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección de correo electrónica: maangeles.bones@tce.gob.ec.

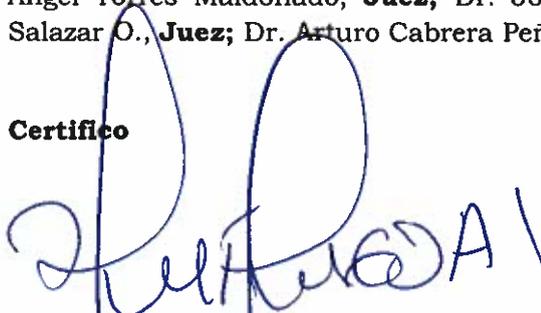
4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Actúe la abogada Laura Flores Arias, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. José Suing Nagua, **Juez**; Dr. Edwin Patricio Salazar O., **Juez**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico


Ab. Laura Flores Arias
Secretaria General (S)
Tribunal Contencioso Electoral



